

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

205

Piura,

28 MAR 2018

VISTOS:

La Carta N° 09-2014-RELM (HRyC N° 05327) recibido con fecha 2 de febrero de 2018, la Carta N° 010-18-JAUR (HRyC N° 08934) recibido con fecha 26 de febrero de 2018, el Informe N° 015-2018/GRP-440330-MMOV de fecha 2 de marzo de 2018, el Informe N° 192-2018/GRP-440330 de fecha 5 de marzo de 2018, el Informe N° 139-2018/GRP-440300 de fecha 6 de marzo de 2018, el Informe N° 17-2018/GRP-440300-WCCA de fecha 8 de marzo de 2018, Informe N° 208-2018/GRP-440320 de 9 de marzo de 2018, e Informe N° 540-2018/GRP-460000 de fecha 20 de marzo de 2018; relacionados con la **SOLICITUD DE ADICIONAL N° 01 DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PIP: "CREACIÓN DEL PUENTE VEHICULAR Y MEJORAMIENTO DE ACCESOS SOBRE LA QUEBRADA SAN ANTONIO EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL DE EL FAIQUE, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA"** con Código SNIP N° 291837.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de febrero de 2017, se suscribió el Contrato N° 024-2017 entre el Gobierno Regional Piura y la Persona Natural Ing. Rafael Eduardo Lama More para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del PIP: "Creación del Puente Vehicular y Mejoramiento de accesos sobre la Quebrada San Antonio en el distrito de San Miguel de El Faique, Provincia de Huancabamba, departamento de Piura" con Código SNIP N° 291837;

Que, mediante Carta N° 09-2014-RELM recibido con Hoja de Registro y Control N° 05327 de fecha 2 de febrero de 2018, el Ing. Rafael Eduardo Lama More se dirige al titular de la Entidad con atención de la Dirección de Estudios y Proyectos para manifestar que de acuerdo a lo señalado por el supervisor en el sentido de que el sistema de contratación es A Suma Alzada, en consecuencia se le debe exigir al consultor entregue el EIA con los requisitos completos;

Que, a través del Oficio N° 109-2018/GRP-440330 de fecha 13 de febrero de 2018, el Director de Estudios y Proyectos comunica entre otros al Supervisor del Estudio que el consultor del proyecto solicita aprobación del presupuesto Adicional N° 01 referente al Estudio de Impacto Ambiental, por un valor estimado ascendente de S/ 34,000.00, para la cual presenta el Informe N° 001-2018-OACZ elaborado por el Ing. Alfredo Colmenares Zapata, quien señala que tiene experiencia en la elaboración del estudio antes mencionado; sin embargo, no está inscrito en el MTC ni en el SENACE, por lo que remite el expediente para su análisis y opinión correspondiente. En virtud a lo anterior, la supervisión mediante Carta N° 10-2018-JAUR de fecha 26 de febrero de 2018, hace llegar a la Entidad su pronunciamiento indicando a través del Informe N° 006-2018-JAUR respecto a la solicitud de Adicional N° 01, con relación al especialista en Impacto Ambiental del staff técnico del Consultor, aceptado por el Gobierno Regional Piura, no se encuentra inscrito en el padrón del MTC, de personas autorizadas a elaborar y presentar estudios de impacto ambiental para dicha entidad, el consultor tiene toda la libertad para proponer su cambio, empleando un profesional que posea, acreditadamente, mayor experiencia a su especialidad, y que a la vez cumpla con las exigencias del MTC. Asimismo, respecto a los costos propuestos por el consultor se puede puntualizar que no debe de considerar el derecho a trámite de la certificación; los honorarios profesionales consignados en la solicitud deben de ser menores al no estar bajo su responsabilidad la Certificación Ambiental coincidiendo con el costo considerado en el valor estimado de la consultoría dentro del valor estimado de la consultoría están considerados el costo de pasajes y viáticos, impresiones, gastos generales (10%), y la utilidad (10%), además si se tiene en consideración lo definido en el Ítem 1.1 del presente informe y atendiendo a lo establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección de la sección específica que el punto 1.6 sistema de contratación puntualiza que el sistema es A Suma Alzada, concluyendo que el Adicional N° 01 solicitado por el consultor es inconsistente desde el punto de vista técnico; razón por la cual el Gobierno Regional Piura deberá emitir la resolución correspondiente declarando improcedente la solicitud de Adicional N° 01;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

205

Piura,

28 MAR 2018

Que, mediante Informe N° 015-2018/GRP-440330-MMOV de fecha 2 de marzo de 2018, la Ing. María Mercedes Ortiz Valladares se dirige al Director de Estudios y Proyectos para informarle que el informe del supervisor señala que un proyecto no puede ejecutarse si previamente no tiene la certificación ambiental, agregando que el presente proyecto se enmarca en el Ítem 12 de la clasificación anticipada para proyectos, sobre el especialista de Impacto Ambiental no se encuentra inscrito en el padrón del MTC y que el consultor debe proponer un profesional que posea mayor experiencia y cumpla con las exigencias del MTC, concluyendo que es de la misma opinión que la supervisión debiéndose denegar el Adicional N° 01;

Que, con Informe N° 192-2018/GRP-440330 de fecha 5 de marzo de 2018, la Dirección de Estudios y Proyectos se dirige al Director General de Construcción para remitirle los documentos que sustenta la denegatoria de la solicitud del Adicional N° 01, petitionado por el consultor Ing. Rafael Eduardo Lama More sobre el trámite de Certificación de Impacto Ambiental a efectos de que emita opinión y acto resolutorio de denegatoria de dicho adicional para la cual solicita que la Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión realice los trámites de emisión de resolución de denegatoria. Asimismo, a través del Informe N° 139-2018/GRP-440300 de fecha 6 de marzo de 2018, la Dirección General de Construcción eleva a la Gerencia Regional de Infraestructura los actuados recomendando tramitar la improcedencia de solicitud de Adicional N° 01 del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico para la emisión del acto resolutorio el que cuenta con la denegatoria de la Dirección de Estudios y Proyectos;

Que, mediante Informe N° 17-2018/GRP-440320-WCCA de 8 de marzo de 2017, el abogado de la Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión señala que habiéndose procedido al análisis, evaluación y revisión de la documentación obrante en el expediente relacionado con el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico del PIP: "Creación del Puente Vehicular y Mejoramiento de accesos sobre la Quebrada San Antonio en el distrito de San Miguel de El Faique, Provincia de Huancabamba, departamento de Piura" con Código SNIP N° 291837, se tiene que el supervisor del servicio expone que deniega la solicitud de Adicional N° 01 respecto al trámite de Certificación de Impacto Ambiental petitionado por el consultor Ing. Rafael Eduardo Lama More, sustentado que el referido proyecto se enmarca en la clasificación anticipada para proyectos con características comunes o similares de competencia del sector transporte: "12. Construcción de puentes carrozable menores a 100 metro luz que no tengan pilares intermedios en el cauce del río, se encuentra fuera de ANP, ZA o ACR" corresponde a la categoría de Declaración de Impacto Ambiental (DIA), siendo esta de responsabilidad del consultor;

Que, con Informe N° 209-2018/GRP-440320 de 9 de marzo de 2018, la Jefa de la Oficina de Programación Seguimiento de Contratos de Inversión eleva los actuados a la Dirección General de Construcción, recomendando la emisión del acto administrativo que deniegue la Prestación Adicional de Obra N° 01. Asimismo, mediante Memorando N° 431-2018/GRP-440000 de fecha 12 de marzo de 2018, el Gerente Regional de Infraestructura se dirige al Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a fin de remitir el expediente en comento y se realicen las acciones correspondientes para su denegatoria;

Que, el numeral 34.2, del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 – señala lo siguiente: "Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios y obras hasta por el mismo porcentaje.";

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ha establecido en su artículo 139, numeral 139.1, lo siguiente: "Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

205

Piura,

28 MAR 2018

necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes.”;

Que, del presente expediente de solicitud del Adicional N° 01, se puede observar que ya existe opinión del Supervisor del Estudio que se ha pronunciado en contra de la aprobación del señalado adicional. En ese sentido, y en concordancia con lo manifestado por el Supervisor debemos señalar que, siendo el motivo del adicional el costo del trámite del Estudio de Impacto Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1078, que modifica la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – ha modificado el artículo 3 de la siguiente forma: “No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas **si no cuentan previamente con la certificación ambiental** contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.” Asimismo, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 004-2017-MTC mediante el cual se aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, señala: “(...) El Anexo N° 1 del presente Reglamento contiene la relación de los proyectos, actividades y servicios del Sector Transportes con clasificación anticipada y determina el Estudio Ambiental que corresponde aplicar a cada uno de ellos.”;

Que, en virtud de lo señalado en el párrafo anterior, el Anexo I, del mencionado Reglamento, denominado: “Clasificación Anticipada para Proyectos con Características Comunes o Similares de Competencia del Sector Transportes” ha consignado en el numeral 12 de su tabla de clasificación lo siguiente:

N°	Proyecto de Inversión	Categoría en el marco el SEIA
12	Construcción de Puentes carrozables menores a 100 metros de luz que no tenga pilares intermedios en el cauce del río, se encuentre fuera de ANP, ZA o ACR.	DIA

Por lo que siendo el proyecto para el cual se contrato la consultoría que es materia de la presente resolución, un puente que se enmarca en lo establecido en el ítem 12 de la señalada Tabla de Clasificación, la clasificación anticipada que le corresponde sería **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)**, considerando entonces que la Certificación Ambientales un trámite que no es necesario, solamente se requiere de la elaboración del EIA en la categoría de DIA, siendo ello responsabilidad del consultor;

Que, es importante también señalar que el Supervisor ha desvirtuado en su informe emitido todos y cada uno de los presupuestos argumentados por el Consultor en su solicitud de prestación adicional N° 01, entre ellos ha señalado que no se debe de considerar el derecho a trámite de la Certificación Ambiental, por lo que los honorarios deberán reducirse, y asimismo debe considerarse que el sistema de contratación es A Suma Alzada. En virtud de lo señalado por el Supervisor y las áreas técnicas correspondientes, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha emitido opinión respecto al caso en concreto señalando que se debe denegar la prestación adicional N° 01 solicitada por el Consultor Ing. Rafael Eduardo Lama More para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del PIP: “Creación del Puente Vehicular y Mejoramiento de accesos sobre la Quebrada San Antonio en el distrito de San Miguel de El Faique, Provincia de Huancabamba, departamento de Piura” con Código SNIP N° 291837;

De conformidad con las visaciones de la Dirección de Estudios y Proyectos, Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión, Dirección General de Construcción, Sub Gerencia Regional de Normas,

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

205

Piura,

28 MAR 2018

Monitoreo y Evaluación, Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902; Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR, la PRESTACION ADICIONAL N° 01 para el SERVICIO DE CONSULTORÍA, AL CONTRATO N° 024-2017, SUSCRITO CON LA PERSONA NATURAL ING. RAFAEL EDUARDO LAMA MORE PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: "CREACIÓN DEL PUENTE VEHICULAR Y MEJORAMIENTO DE ACCESOS SOBRE LA QUEBRADA SAN ANTONIO EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL DE EL FAIQUE, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA" con Código SNIP N° 291837, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al Consultor, Ing. Rafael Eduardo Lama More en su domicilio legal sito en Calle Arequipa N° 642 Oficina 5 - 2do piso - Edificio Plaza Fuerte, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, así como al Supervisor, Ing. Jorge Antonio Ulloque Rodríguez en su domicilio sito en el Lote 38 Mz. S, Urb. Santa Ana del Distrito, Provincia y Departamento de Piura.

ARTICULO TERCERO: PÓNGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación, Dirección General de Construcción, Dirección de Estudios y Proyectos, Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión, para conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Ing. REYNALDO HILBCK GUZMÁN
GOBERNADOR REGIONAL